



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Sostiene el Defensor en su escrito de fs. 143/144 como en la audiencia de mejora oral celebrada a instancias del recurrente, que la resolución en crisis genera un gravamen irreparable al denegar la excarcelación a su asistido, quien de acuerdo a las constancias de la causa, se encuentra vinculado a la misma de manera tangencial, por un par de escuchas y por su evidente adicción a sustancias estupefacientes.

Refiere que tanto la prueba pericial como la socio-ambiental acreditan lo expuesto, y de manera alguna pueden justificar la negativa a otorgar el beneficio, siendo necesario un tratamiento de desintoxicación desde su casa y no desde la cárcel.

Ratifica los aspectos positivos que emergen de la prueba producida en tanto Arias posee un domicilio fijo en la ciudad de Pergamino y un grupo familiar con intenciones de dar sostén.

Por todo lo expuesto, solicita se revoque por contrario imperio la resolución recurrida, y se otorgue al imputado la excarcelación extraordinaria y/o una medida de atenuación de la coerción.-

Estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- ¿Resulta admisible el remedio impugnativo intentado?

II.- ¿Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?

II.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la **Sra. Jueza María Gabriela JURE** dijo:

El remedio impugnativo del Sr. Defensor

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

Particular ha sido deducido en tiempo, se interpuso contra uno de los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva y finalmente se han cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 163, 170 y 439 y ccdts. del C.P.P.).-

Voto en consecuencia por la afirmativa.-

A la misma cuestión el **Sr. Juez Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION**, la **Sra. Jueza, Dra. María Gabriela JURE** dijo:

Analizadas las constancias del presente incidente, los autos principales requeridos al efecto, y vistos los fundamentos del recurrente, he de proponer al acuerdo la revocación parcial del resolutorio en crisis.

Oportunamente, ha quedado firme el dictado de la prisión preventiva del imputado, que data del día 15 de diciembre del año 2017 en virtud de la resolución de esta Cámara de fecha 28 de febrero del año 2018, en las que se valoraron los extremos que determinaban su procedencia de conformidad con las previsiones del art. 157 y concordantes del C.P.P.

Sentado lo expuesto, y en la tarea de resolver el presente recurso contra la denegatoria de la excarcelación extraordinaria y/o una medida morigeradora de la actual privación de libertad del encartado; corresponde merituar si al presente, con la prueba producida en el incidente, el resolutorio impugnado resultó arbitrario al considerar que no corresponde la excarcelación ni pueden neutralizarse los peligros procesales con un medio menos gravoso.-



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Respecto a la excarcelación extraordinaria, el cuerpo que integro ha sostenido reiteradamente que constituye un instituto *excepcional* que debe reservarse para aquellos casos particularmente especiales que, previo análisis de las características que exige la norma, concedan una probabilidad concreta del futuro comportamiento del justiciable durante el proceso. Deben concurrir entonces, la existencia de otras circunstancias relevantes que justifiquen las condiciones exigidas, haciendo procedente el beneficio excarcelatorio.-

Pues bien, en el caso *no se advierten, ni han sido detalladas estas condiciones*, de allí que en virtud de los peligros procesales meritados al decidir sobre la prisión preventiva *-los que además se encuentran latentes-* no resulta pertinente la Excarcelación Extraordinaria de Alberto Martín Arias.-

En lo relativo a las medidas alternativas y morigeradoras de los arts. 159, 160 y 163 del C.P.P., las mismas resultan herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión preventiva.-

En este aspecto, lo resuelto por el a-quo ha de ser revocado, en tanto se advierte que no se han incorporado desde la confirmación de la cautelar que pesa sobre Arias, nuevos elementos de cargo a la imputación, lo que colegido con la prueba aquí producida (testimoniales, informe psicológico y socio-ambiental) permiten afirmar la procedencia de una medida morigeradora del actual encarcelamiento preventivo, que neutralice los riesgos latentes mediante un medio menos gravoso, e igualmente efectivo.

Ponderando las declaraciones testimoniales de fs.



242702091000669616

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

70 y vta., de fs. 71 y vta. y de fs. 72 y vta. en sentido positivo respecto a referencias generales del encartado, lo que sumado con las conclusiones del informe socio-ambiental efectuado en el inmueble sito en calle Don Bosco N° 497 de esta ciudad (ver fs. 119/120 y vta.), que en su parte pertinente reza: *"El contexto familiar investigado muestra apoyo y acompañamiento al mismo, dispuestos a brindar contención al imputado en caso de otorgarse la medida solicitada. Ambito que al momento de la intervención evidencia dinámica e interacción sin dificultades, que conforma un marco de contención para el detenido, teniendo en cuenta que el adecuado cumplimiento del mismo, dependerá en gran medida de las capacidades del imputado de construir proyectos de vida beneficiosos"* (sic), concluyo que la cautelar impuesta es pasible de ser atenuada tal como lo propone la Defensa, mediante la aplicación del arresto domiciliario en el inmueble mencionado, con control de monitoreo electrónico con GPS y sujeto a ciertas condiciones.

Arribo a tal conclusión, amén de los datos emergentes del informe psicológico de Arias, obrante a fs. 55/58, del que se desprende la existencia de una problemática de consumo de sustancias estupefacientes de larga data (con inicio a sus quince años de edad), con *"Evidencia cierta naturalización de su comportamiento en relación a su dependencia de sustancias tóxicas..."* (sic).

En ese aspecto, y tal como lo solicitara la Defensa a fs.144, acápite 8, entiendo resulta condición necesaria del otorgamiento de la medida de atenuación, que el encartado inicie un tratamiento psicoterapéutico en el Centro de Prevención de Adicciones (C.P.A.) del



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

HIGA para el abordaje de su adicción a sustancias estupefacientes, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen.

Considero que tanto la naturaleza del delito prima facie endilgado, como las características personales de Arias permiten en el caso considerar que el mismo puede acceder al beneficio de arresto domiciliario como medida morigeradora (art. 163 del C.P.P.) con control de monitoreo electrónico con GPS por parte del Servicio Penitenciario Bonaerense, que se hará efectivo desde la instancia de origen.

Dicha medida contará con el control del Patronato de Liberados Local, como así también con la obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción a sustancias estupefacientes, por todo el término del proceso, sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio, desde que su incumplimiento actualizaría la existencia de los peligros procesales.-

Por lo expuesto, de conformidad con el plexo emergente de la incidencia y con las observaciones efectuadas, es mi convicción que el decisorio debe confirmarse en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del encartado, y en cambio, revocarse en cuanto no hace lugar a la medida morigeradora de la prisión preventiva, desde que con el fiel cumplimiento de las reglas supra expuestas, concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 144, 159, 160 y 163 del CPP).-

Así lo voto.-



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

A la misma cuestión el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. María Gabriela JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

Declarar admisible el remedio impugnativo intentado.

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor Líber Alvarez, y confirmar parcialmente la resolución de fs. 132/139 en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del imputado.

Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor Líber Alvarez, y por ende REVOCAR la resolución de fs. 132/139 en cuanto deniega la medida morigeradora de arresto domiciliario en favor del encartado.

Otorgar el arresto domiciliario peticionado en favor de Alberto Martín Arias en el inmueble sito en calle Don Bosco N° 497 de esta ciudad *-el que se hará efectivo desde la instancia de origen-*, con control de monitoreo electrónico (con sistema de GPS) a cargo del Servicio Penitenciario Bonaerense y sujeto a las siguientes condiciones: a.-) Intervención inmediata del Patronato de Liberados Local, quien simultáneamente ejercerá el control de la medida dispuesta; b.-) La obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción a sustancias estupefacientes en el CPA del HIGA de



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Pergamino, por todo el término del proceso, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen, sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión, el Sr. Juez Dr. **Martín Miguel MORALES**, por análogos fundamentos vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.-) Declarar admisible el remedio impugnativo intentado. (art. 159, 163, 439 y cctes. del C.P.P.)

II.-) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor Líber Alvarez, y confirmar parcialmente la resolución de fs. 132/139 en cuanto deniega la excarcelación extraordinaria del imputado Alberto Martín Arias en la presente **causa N° 4925/2018 de esta Cámara.-**

III.-) Acoger parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Defensor Particular, Dr. Néstor Líber Alvarez, y por ende, **REVOCAR** la resolución de fs. 132/139, **otorgando la medida morigeradora de arresto domiciliario en favor del encartado Alberto Martín Arias**, la que se cumplirá en el inmueble sito en calle Don Bosco N° 497 de esta ciudad, con control de monitoreo electrónico (con sistema de GPS) a cargo del Servicio Penitenciario Bonaerense, y sujeto a las siguientes condiciones: a.-) Intervención inmediata del Patronato de Liberados Local, quien simultáneamente



242702091000669616



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

ejercerá el control de la medida dispuesta; b.-) La obligación a cargo del imputado de someterse a un tratamiento psicológico-psiquiátrico por su adicción a sustancias estupefacientes en el CPA del HIGA de Pergamino, por todo el término del proceso, con el debido seguimiento y autorizaciones que se otorgarán desde la instancia de origen, sin perjuicio de otras reglas de conducta que el Sr. Juez de Garantías estime corresponder; todo ello bajo apercibimiento de la revocación del beneficio.-

IV.-) Regístrese, devuélvase a la instancia de origen a los fines de efectivización de la medida ordenada.

V.-) Cumplido, remítase en devolución a esta Cámara a los efectos de las notificaciones pertinentes.